

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00537 00
Accionante.	Sandra Giovanna Hernández León.
Accionado.	Juzgado 47 Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, a través de apoderada judicial, contra la Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el proceso de pertenencia instaurado por la accionante en relación con el inmueble identificado con FMI 50C-1076779, en contra de la Sociedad Chatarrería el Terminal Ltda., correspondió por reparto al Juzgado 7º Civil del Circuito de esta Ciudad (Rad. 11001 3103 007 2014 00168 00); autoridad que admitió la demanda el 19 de marzo de 2014 y

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 08 de marzo de 2023, Secuencia 2045.

ordenó la inscripción de la medida cautelar sobre el bien a usucapir, según anotación 005 (Oficio 701 de 28 de marzo de 2014).

2.1.2. Que posteriormente el expediente fue remitido a los juzgados civiles del circuito de descongestión (Acuerdo PSA15-10373), y; en la actualidad, su conocimiento correspondió al Juzgado convocado.

2.1.3. Que, por auto de 12 de abril de 2019, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble citado.

2.1.4. Que el proceso ejecutivo por cobro de honorarios a la auxiliar de la justicia nombrada en el de pertenencia, se terminó por pago (auto de 19 de enero de 2023).

2.1.5. Que ha solicitado la actualización y remisión del oficio de levantamiento de inscripción de la demanda, hasta de manera electrónica el 14 de diciembre de 2022, y, no ha le sido posible obtenerlo.

2.2. En consecuencia, solicita que se ordene a la autoridad judicial convocada, proceder a expedir los oficios actualizados dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro-, ordenados mediante auto de fecha 12 de abril de 2019, con el fin de lograr la cancelación de la cautela de inscripción que pesa sobre el inmueble identificado con FMI 50C-1076779; además que le sean remitidos al correo electrónico abogada.dayana@dgboterojuridicoyassociados.com.

3. RÉPLICA

La **Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad**, para solicitar la denegación de la presente acción por la estructuración de un hecho superado; informó que en el proceso de pertenencia con radicado 2014-00168, los oficios de cancelación de la medida cautelar se materializaron desde el 3 de mayo de 2019, mediante oficio 1112, empero, no fueron retirados; no obstante, procedió con la actualización de los mismos y la remisión a la respectiva oficina de registro, ésta última, quien emitió respuesta, procediendo a ponerla en conocimiento de la parte interesada; todo lo anterior lo realizó el 10 de marzo de 2023.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los

Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial sobre el derecho de petición frente a autoridades judiciales.

El derecho de petición, como de todos es sabido, es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el art. 23 de la Carta Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Este derecho tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la república y que éstas sean resueltas *“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”* (ST-172 de 2016).

Ello, nos lleva a diferenciar la clase de actos ejecutados por los administradores de justicia, teniéndose unos de carácter estrictamente judicial y otros administrativos, pues respecto de éstos últimos, son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, y en lo tocante a los primeros se estima que ellos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente de la litis.

En este orden, no se puede afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando se presenta una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.

En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico, desconociendo las reglas al trámite de un determinado proceso judicial.

Bajo estos parámetros *“cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración al debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”* (sentencia de tutela citada).

Por otro lado, es preciso memorar que, en el trámite de tutela, puede darse la circunstancia de que el motivo que originó la misma, desaparezca o se modifique, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido debidamente satisfecha antes de que el juez

profiera su decisión. Sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado².

“La acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución, tiene como finalidad amparar los derechos fundamentales de las personas ante su amenaza o vulneración, ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser, en la medida en que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inútil, y, por consiguiente, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”³

Con base en lo anterior, dicha Corporación ha referido que en el trámite de la acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por (i) hecho superado, (ii) daño consumado, y como nueva modalidad, por (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.

En cuanto a la primera, opera cuando el motivo que originó la solicitud desaparece o se modifica, como ocurre en el evento en que la pretensión planteada por quien acciona haya sido satisfecha antes de que el juez profiera su decisión; sobre esta situación, la Corte Constitucional ha dicho que emitir orden al respecto carecería de sentido, por lo que se debe declarar que el hecho ha sido superado⁴.

4.3. Caso en concreto

En el presente trámite constitucional, pretende la parte actora en protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, se ordene por esta vía a la Juez 47 Civil del Circuito de esta Ciudad, actualizar y remitir a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, los oficios de levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con FMI 50C-1076779, como consecuencia de la terminación del proceso de pertenencia por desistimiento tácito y el impropio de ejecución de cobro de honorarios de la auxiliar de la justicia por pago total (Rad. 11001 3103 007 2014 00168 00).

Bajo lo antes consignado, advierte la Sala que la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad por haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado, según lo informó la Juez accionada y de la revisión de las pruebas aportadas, en observancia que procedió con la actualización del oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona

² Sentencia T-126 de 2015

³ Sentencia T-002 de 2018.

⁴ Sentencia T-126 de 2015.

Centro-, según misiva número 0464 de 10 de marzo de 2023; el cual, fue remitido al correo <ofiregisbogotacentro@Supernotariado.gov.co>, y; puesto en conocimiento de la accionante al mail <abogada.dayana@dgboterojuridicoyasociados.com> en la misma fecha, junto con la respuesta brindada por esa entidad.

Así las cosas, resulta incuestionable que se está frente a la figura que la jurisprudencia a denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación, dejando sin fundamento la presente acción constitucional; por cuanto, se superó la situación por cuya vulneración es invocada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020, tuvo la oportunidad de estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a lo cual expuso:

“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor...”

Corolario, por no verse una omisión actual, por el contrario, el hecho generador cesó, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd79c85e7938c4c2f78bdefadbd59158af74eff14332360fbc1bde87a5a430a**

Documento generado en 17/03/2023 09:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300537 00** formulada por **SANDRA GIOVANNA HERNANDEZ LEON. contra JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil